

# Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas

Casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia

## Caso Las Palmeras vs. Colombia

*Sentencia de fondo del 6 de diciembre de 2001*

*Sentencia de reparaciones y costas del 26 de noviembre de 2002*



Defensoría  
del Pueblo  
COLOMBIA





# LAS PALMERAS VS COLOMBIA

Sentencia de fondo del 6 de diciembre  
del 2001



**CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA**  
Defensor del Pueblo

**JORGE ENRIQUE CALERO CHACÓN**  
Vicedefensor

**JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN**  
Secretario General

**ÁLVARO FRANCISCO AMAYA VILLAREAL**  
Director Nacional de Promoción y Divulgación

**PAULA ROBLEDO SILVA**  
Defensora Delegada para Asuntos Constitucionales  
y Legales

La elaboración y coordinación de esta cartilla estuvo a cargo de la Delegada para los Asuntos Constitucionales y Legales

**Autores:**

Jorge Ernesto Roa Roa (Consultor)  
Ana María Sánchez Guevara (Asesora)  
Sneither Cifuentes (Asesor)

**Diseño, diagramación, corrección de estilo:**

BUENOS Y CREATIVOS SAS  
Nicole Gómez  
Rodrigo Díaz

**Impresión:**

BUENOS Y CREATIVOS SAS

**Cartilla de distribución gratuita.**

**El texto se puede reproducir, fotocopiar o replicar siempre que se cite la fuente.**

**Defensoría del Pueblo**

**Carrera 9 No. 16 - 21, Bogotá, D.C.**

**Primera edición 2018**

**ISBN obra general. Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas: casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia 978-958-8895-77-2**

**ISBN Las Palmas vs Colombia 978-958-8895-79-6**





# Contenido

Prólogo .....	6
Presentación .....	10
Hechos .....	19
Análisis de fondo realizado por la Corte Interamericana.....	27
Violación del derecho a la vida	
Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial	
Medidas de reparación y órdenes de la Corte Interamericana.....	31
Restitución	
Indemnización	
Medidas de rehabilitación	
Medidas de satisfacción	
Garantías de no repetición	

# Prólogo

La Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, fueron adoptadas en 1948 dentro del marco de la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en medio de uno de los capítulos más aciagos de la historia de violencia sociopolítica de nuestro país: el “Bogotazo”.

El asesinato de Jorge Eliécer Gaitán ocurría –paradójicamente o como un presagio- mientras los mandatarios de 21 Estados reunidos en la capital colombiana suscribían una Declaración para reconocer el derecho a la vida, el derecho de libertad de palabra y de expresión, entre otros.

Estos antecedentes remotos permiten observar que la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano, lejos de ser una tarea sencilla, ha sido una historia marcada por episodios de oscuridad, donde los más elementales derechos del ser humano resultan desconocidos.

No obstante, el loable objetivo de consolidar en las Américas un régimen de libertad y justicia social basado en la solidaridad y el respeto por las instituciones democráticas, encontró en la creación del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos (SIDH) una herramienta fundamental.

Desde 1959, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es el órgano principal y autónomo de la OEA encargado de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región, así como de desempeñarse como órgano consultivo especializado en esa materia.

De otra parte, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica, se llevó a cabo la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, cuyo trabajo produjo la adopción de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), piedra angular del funcionamiento del SIDH que entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

Al año siguiente, la CIDH fue instalada de forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), y desde entonces la labor de ambos órganos ha sido significativa para velar por la observancia de las libertades y los derechos consagrados en la CADH, sus dos protocolos adicionales e instrumentos regionales como la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre otros.

Precisamente, en ejercicio de su competencia contenciosa la Corte IDH ha proferido en contra del Estado colombiano un total de 19 sentencias por casos de graves violaciones a los derechos humanos, donde además de adjudicar la responsabilidad internacional, se han diseñado y consolidado los contornos de los derechos reconocidos por los instrumentos interamericanos de derechos humanos, como un

aporte directo a los ciudadanos de las Américas. No obstante, por tratarse de documentos jurídicos de una elaboración sofisticada y de conceptos jurídicamente complejos, su difusión puede resultar limitada.

Por ello, en la Defensoría del Pueblo de Colombia, en desarrollo de nuestras funciones como Institución Nacional de Derechos Humanos, y buscando siempre evitar la re-victimización mediante un diálogo constructivo con las propias víctimas y sus representantes, con las autoridades públicas encargadas de proteger sus derechos y con la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, hemos elaborado un proyecto al que denominamos “Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas: casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia”.

Se trata de una serie de 19 cartillas que resumen de manera sencilla y accesible los hechos, estándares y medidas de reparación establecidos en cada una de las sentencias contenciosas proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Colombia. Nuestro objetivo primordial es contribuir a que se amplíe el conocimiento del contenido de esos fallos en un lenguaje común y de fácil acceso a todos los públicos, entendiendo que el compromiso de fortalecer la construcción de paz en los territorios, incluye dar a conocer estos hechos para garantizar que no vuelvan a repetirse.

**CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA**  
**DEFENSOR DEL PUEBLO**



## Presentación

La Defensoría del Pueblo como Institución Nacional de Derechos Humanos (INDH) es la encargada de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos en Colombia, según lo establece el artículo 282 de la Constitución. Para lograr este objetivo realiza diversas actividades como fomentar el cumplimiento del derecho internacional, orientar y asesorar a la ciudadanía residente en el país y en el exterior en el ejercicio de sus derechos, entre otras.

Así, la Defensoría del Pueblo firmó un acuerdo marco de cooperación institucional con la Corte Interamericana en el 2015, que tiene como finalidad fortalecer el trabajo mutuo, en aras de fortalecer el compromiso con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). Desde entonces, la entidad ha comenzado un trabajo de sistematización y análisis del nivel de cumplimiento de las órdenes de reparación dadas al Estado colombiano en los casos donde dicho tribunal ha declarado su responsabilidad internacional.

En este contexto, se ha puesto en marcha una estrategia institucional para acompañar a las víctimas en el proceso de ejecución de las sentencias dictadas por la Corte, siendo el primer paso la difusión, en un formato sencillo, de cada una de esas decisiones. Por esa razón, en cada cartilla usted podrá encontrar una visión completa, clara y concreta de la información básica de los casos condenatorios en relación con Colombia, que incluye la identificación y el perfil de las víctimas, los hechos más relevantes, los derechos

declarados como vulnerados, así como se sintetizan las principales consideraciones del tribunal y las medidas concretas de reparación ordenadas. A continuación, se responden algunas preguntas con aspectos básicos de comprensión del SIDH para orientar su lectura.

### ¿Qué es y cómo está conformado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

El Sistema fue creado por los Estados que integran la Organización de los Estados Americanos (OEA). Su objetivo principal es garantizar el respeto, la protección y la realización de los derechos humanos en el continente. Para ello, tiene dos órganos independientes y complementarios: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana o Corte IDH).

La CIDH fue creada en 1959. Es un organismo cuasijurisdiccional que busca promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el hemisferio. Ejerce esta función por medio de visitas a los países, actividades temáticas, informes sobre la situación de derechos humanos en relación con un tema o un país, medidas cautelares y solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana. Asimismo, la Comisión puede analizar peticiones individuales sobre violaciones específicas a derechos humanos atribuibles a los Estados americanos, de modo que es el mecanismo de ingreso de un caso ocurrido bajo la jurisdicción de alguno de esos Estados.

Por su parte, la Corte Interamericana es el órgano de carácter judicial del Sistema. Su función es determinar la responsabilidad internacional de los Estados, teniendo presente que para poder estudiar un caso, este debe ser enviado por la Comisión (peticiones individuales) o por un Estado (denuncia interestatal). El tribunal solo puede analizar la violación de normas interamericanas, en especial, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### ¿Bajo qué condiciones un caso de violaciones a los derechos humanos puede llegar al Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

Toda persona puede presentar un caso de violación a los derechos humanos cuando estime que un Estado no remedió la vulneración o incumplió alguna obligación interamericana. Tal petición individual referida a violaciones a derechos humanos reconocidos por tratados interamericanos no necesita representante y el procedimiento es gratuito.

La denuncia puede ser por la violación de un derecho humano por la acción de un Estado (como consecuencia de una acción directa de los agentes del Estado), su aquiescencia (por el consentimiento tácito del Estado o de sus agentes), o su omisión en la garantía y protección de ese derecho (cuando el Estado o sus agentes no actúan cuando debían hacerlo).

12 | Asimismo, para que la Comisión pueda analizar el caso se tienen que cumplir otros requisitos: (i) se deben agotar los recursos judiciales internos. Esto significa que las autoridades del Estado debieron contar con

la posibilidad de detener la violación o reparar los daños causados, pero no lo hicieron; (ii) la petición se debe presentar a la Comisión dentro de un plazo de seis meses que se computan desde que se agotó la vía interna. En casos excepcionales, se puede acudir a la CIDH sin agotar los recursos internos, cuando se esté en posibilidad de probar que: (i) las leyes internas no establecen un debido proceso y, por ende, la víctima no ha podido acceder a la justicia; (ii) existe una demora injustificada en el trámite del respectivo proceso; y (iii) la víctima no puede pagarse un abogado y el Estado no ofrece ese servicio de manera gratuita.

La Comisión no puede declarar la responsabilidad internacional de ningún Estado, sino que una vez analizado el caso, elabora un informe y si encuentra que hay vulneraciones a los derechos humanos, le formula recomendaciones al Estado. En el supuesto de que este no cumpla con tales recomendaciones, la CIDH puede publicar el informe y enviar el caso a la Corte IDH.

### ¿Qué sucede cuando un caso llega a la Corte Interamericana?

Corresponde a la Corte Interamericana determinar si hay vulneración o no de derechos. En caso afirmativo, declara responsable al Estado y lo obliga a reparar el daño. Dicha reparación debe ser integral y suele incluir las siguientes medidas:

- Restitución: cuando es posible volver a la situación previa a la vulneración de los derechos.
- Indemnización: aquí se determina un monto de dinero por los daños materiales e inmateriales.
- Rehabilitación: esto incluye tratamientos médicos y psicológicos para superar el daño sufrido.
- Satisfacción: estas son medidas de carácter simbólico, conmemorativo, colectivo y honorífico que buscan reparar los perjuicios no materiales.
- Garantías de no repetición: con ellas se busca crear mecanismos judiciales, legales y administrativos que tengan como fin evitar que se cometan nuevas vulneraciones a los derechos humanos.

Finalmente, una vez dictada la sentencia, la Corte hace seguimiento al cumplimiento de las medidas de reparación.

### ¿En Colombia quién debe cumplir estas órdenes de reparación?

Colombia es un Estado miembro de la OEA y ratificó las convenciones interamericanas que dan competencia a la CIDH y a la Corte Interamericana para declarar que un Estado ha vulnerado derechos humanos. De esta forma, el Estado colombiano se encuentra obligado a satisfacer y respetar los derechos reconocidos en esas normas y también a cumplir con las órdenes contenidas en las sentencias.

Al respecto, la Corte Constitucional colombiana ha puesto de presente que el Estado debe cumplir en forma oportuna y plena todas las órdenes dadas por la Corte Interamericana, de modo que no puede

elegir cuál cumplir y cuál no, ni tampoco reducir o limitar su alcance. Asimismo, tampoco puede poner obstáculos ni oposiciones para su cumplimiento.

De acuerdo con la arquitectura institucional existente, le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores la responsabilidad de coordinar con las distintas autoridades internas el cumplimiento de las órdenes. Para esto, tiene la potestad de conminarlas a acatar inmediatamente los fallos del Sistema.

## Las Palmeras vs Colombia

### Sentencia de fondo del 6 de diciembre del 2001

### Sentencia de reparaciones y costas del 26 de noviembre de 2002

Víctimas	Artemio Pantoja Ordóñez Hernán Javier Cuarán Muchavisoy Julio Milciades Cerón Gómez Edebraes Norverto Cerón Rojas William Hamilton Cerón Rojas Hernán Lizcano Jacanamejoy N. N./Moisés o N. N./ Moisés Ojeda y sus familiares <sup>1</sup>
Representantes	Comisión Colombiana de Juristas Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
Tema	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la muerte de Artemio Pantoja Ordóñez, Hernán Javier Cuarán, Julio Milciades Cerón Gómez, Edebraes Cerón Rojas, William Hamilton Cerón Rojas, Hernán Lizcano Jacanamejoy y Moisés Ojeda por parte de miembros de la Policía Nacional y el Ejército, así como de la falta de investigación y sanción de responsables de los hechos <sup>2</sup> .

1 La Corte Interamericana señaló violado este derecho en relación con los demás derechos que se mencionan en este apartado.

2 Para mayor información véase la Ficha Técnica elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=242&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=242&lang=es)

Derechos de la Convención Americana vulnerados	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos) <sup>3</sup> Artículo 4 (Derecho a la vida) Artículo 8 (Garantías judiciales) Artículo 25 (Protección judicial) <sup>4</sup>
Derechos de otras Normas Internacionales vulnerados	La Corte no determinó otras normas violadas

---

<sup>3</sup> La Corte Interamericana señaló violado este derecho en relación con los demás derechos que se mencionan en este apartado.

<sup>4</sup> En esta cartilla solo se hace referencia a los derechos que la Corte IDH declaró como violados y no sobre aquellos que la CIDH o los representantes de las víctimas alegaron como vulnerados, así como los hechos probados y los argumentos que acogió ese tribunal. El texto completo, sentencia de fondo está disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_90\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_90_esp.pdf) El texto completo, sentencia de reparaciones y costas está disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_96\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_96_esp.pdf)



## Hechos

---

El 23 de enero de 1991, miembros de la Policía Nacional, con el apoyo de integrantes del Ejército Nacional, realizaron una operación armada en la localidad de Las Palmeras, municipio de Mocoa (Putumayo). Esta operación, que afectó especialmente a la escuela rural de la zona, tuvo como consecuencia que Enio Quinayas Molina, un niño de seis años, fuera herido desde un helicóptero y que al menos otras seis personas resultaran detenidas y ejecutadas extrajudicialmente. Para justificar lo anterior, los miembros de la Policía Nacional y del Ejército que participaron en el operativo vistieron con uniformes militares los cadáveres de algunas de las personas ejecutadas, quemaron sus ropas y amedrentaron a varios testigos del caso. Además, presentaron los cuerpos de las personas fallecidas como si hubieran muerto en un presunto enfrentamiento. En resumen, alteraron, ocultaron y destruyeron pruebas (párrs. 2 y 57, sentencia de fondo).

Artemio Pantoja Ordóñez, Julio Milciades Cerón Gómez, Edebraes Norverto, William Hamilton Cerón Rojas, Hernán Javier Cuarán Muchavisoy, Hernán Lizcano Jacanamejoy y N. N./Moisés eran las seis personas indefensas que fueron asesinadas cuando se encontraban trabajando cerca o en la misma escuela rural.

Artemio Pantoja Ordóñez nació el 24 de marzo de 1939 y tenía 52 años cuando ocurrió la masacre (párr. 35.f, sentencia de reparaciones y costas). Jaime, uno de sus hijos, era albañil como él y a menudo trabajaban juntos. Asimismo, una de sus hijas, Carmen Leonor, trabajaba como secretaria en el Departamento de Policía de Putumayo (párr. 25.g, sentencia de reparaciones y costas). Artemio era conocido en Mocoa por su oficio como maestro de obra y por ser el promotor del fútbol de la zona. Con frecuencia era subcontratado por Julio Milciades Cerón para realizar las obras que le había encargado la Corporación Autónoma Regional de Putumayo y que se ejecutaban en la escuela rural de Las Palmeras. La mañana del día en que se realizó la operación armada, Artemio salió de su casa a las 6 de la mañana camino a la escuela rural donde efectuaba, junto con Julio Milciades, la construcción de un tanque séptico<sup>5</sup>. Julio Milciades Cerón Gómez nació el 23 de diciembre de 1944 y tenía 44 años. Al igual que sus dos hijos, Edebraes Norverto y William Hamilton Cerón Rojas, trabajaba en el campo vecino a la escuela Las Palmeras, que era de su propiedad (párr. 35 g, sentencia de reparaciones y costas). Julio era uno de los líderes comunitarios de la zona. Dado su interés en el progreso de su comunidad, les arrendaba un inmueble suyo para que funcionara la escuela rural de Las Palmeras. Asimismo, era contratista de la Corporación Autónoma Regional del Putumayo. De allí que, en el momento de los hechos, se encontrara en el predio donde funcionaba la escuela, ejecutando un contrato civil de obra para el apoyo en la descontaminación del río Mulato que pasaba por la zona<sup>6</sup>.

Edebraes Norverto y William Hamilton Cerón Rojas nacieron el 5 de agosto de 1969 y el 26 de octubre de 1967 y tenían 21 y 23 años, respectivamente. El día de la masacre, se encontraban trabajando como lo habían hecho todos

<sup>5</sup> Información proporcionada por la Comisión Colombiana de Juristas el 1.o de octubre de 2018.

<sup>6</sup> Región

los días durante los nueve años previos, ordeñando vacas en la finca de su padre (párr. 35 literales h) e i), sentencia de reparaciones y costas), para luego vender la leche en el pueblo<sup>7</sup>.

Hernán Javier Cuarán Muchavisoy nació el 17 de septiembre de 1964 y tenía 26 años. Era profesor en la escuela Las Palmeras y vivía en Mocoa con su esposa, Amanda Anacona Chapal y su hija, Diana Vanessa Cuarán Anacona (párr. 35.e, sentencia de reparaciones y costas).

Hernán no tenía filiación política y adoraba la música, por lo que se hizo conocido en la zona. De hecho pertenecía a un grupo musical (párr. 25.i, sentencia de reparaciones y costas), junto con su hermano Umberto Enrique Cuarán Muchavisoy, llamado el trío musical Sentimiento, y había creado el grupo musical Arcoíris, conformado por niños de la zona. También tenía un trabajo en la Casa de Cultura Marcelino de Castell IV de Mocoa, dirigiendo grupos infantiles musicales y participando en programas culturales. Todas las mañanas Hernán salía de su casa en Mocoa para dar clases en la escuela rural de Las Palmeras, y por la tarde, ya de regreso a la ciudad, daba clases de guerra a algunos niños<sup>8</sup>.

Hernán Lizcano Jacanamejoy nació el 24 de noviembre de 1960 y tenía 30 años cuando sucedieron los hechos. Tenía una compañera permanente, Inés Sigindloy Narváez, y una hija, Johana Carolina Lizcano (párr. 35.k, sentencia de reparaciones y costas).

Finalmente, de N. N./Moisés o N. N./ Moisés Ojeda no se tiene mucha información, ni siquiera al momento de la sentencia de la Corte, 11 años después de la masacre. Solo se conocía la declaración de Omar de Jesús Ojeda Pacinga, quien informó que lo llamaban Moisés, y mencionó que no tenía ninguna relación de consanguinidad con esta persona; sin embargo, reclamó sus restos para darle sepultura en el cementerio de Mocoa (párr. 35.j, sentencia de reparaciones y costas).

---

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> Información proporcionada por la Comisión Colombiana de Juristas el 1.o de octubre de 2018.

El mismo 23 de enero de 1991, día en que ocurrió la operación militar que acabó con la vida de las personas ya mencionadas, los familiares de todos ellos se enteraron de su muerte, y desde ese momento algunos fueron señalados por otras personas como auxiliares de guerrilleros y comenzaron a ser perseguidos y amedrentados por funcionarios públicos. Por ejemplo, cuando Luis Edmundo Pantoja Ordóñez, hermano de Artemio, llegó al hospital donde estaba su hermano fallecido, unos policías le impidieron ingresar por la puerta principal y le preguntaron “si iba a ver al guerrillero”; luego, lo golpearon con la culata de un arma y le dieron a entender que le iban a disparar (párr. 25.a, sentencia de reparaciones y costas). Asimismo, Bladimir Cerón Rojas, hijo de Julio Milciades y hermano de Edebraes Norverto y William Hamilton, se enteró de la muerte su padre y de sus hermanos porque, cuando se alistaba para ir al colegio, un policía vestido de civil lo insultó, le apuntó con un arma y le dijo que a su padre y hermanos los habían matado por ser guerrilleros y que solo faltaba él (párr. 25.f, sentencia de reparaciones y costas).

Esta persecución ni siquiera respetó el dolor de las familias al momento de enterrar a sus seres queridos. Durante el sepelio de Artemio Pantoja Ordóñez algunos policías tomaban fotografías. También salió un boletín firmado por el coronel de la policía Pedro Pablo Linares, que señalaba que Artemio era un guerrillero muerto (párrs. 25.a, 25.b y 25.c, sentencia de reparaciones y costas).

Posteriormente, la intimidación por parte de varios integrantes de la policía fue aumentando, pues incluía insultos, requisas, robos, la detención de familiares y la vigilancia permanente en sus casas (párrs. 25.a, 25.b, 25.f, 25.h, 26.a y 26.b, sentencia de reparaciones y costas). Incluso, llegó al punto de afectar el trabajo que Carmen Leonor Pantoja López tenía como secretaria en el Departamento de Policía de Putumayo (párr. 25.d, sentencia de reparaciones y costas). Esto asustó a varias familias que no se animaban a salir de sus casas (párrs. 25.b y 26.a, sentencia de reparaciones y costas).

A raíz de lo ocurrido en Las Palmeras, se iniciaron varios procesos penales para investigar los hechos y buscar identificar a los responsables. Por un lado, en enero de 1991 se inició un proceso penal militar contra el capitán Antonio Alonso Martínez y 41 miembros de la Policía Nacional; sin embargo, el 13 de mayo de 1994 se cerró la investigación penal “por encontrarse perfeccionada”, y el día 25 de ese mismo mes y año se determinó que no existían pruebas para convocar a un consejo verbal de guerra, y se detuvieron las investigaciones. Luego, el 26 de julio de 1994, se declaró la nulidad de estas decisiones, y en el mes de noviembre de 1997 el Juzgado 51 de Instrucción Penal Militar de la Policía Militar ordenó la detención del mayor retirado Antonio Alonso Martínez, del capitán Jaime Alberto Peña Casas y del agente Carlos Arturo Oliveros, por el delito de homicidio en perjuicio de Artemio Pantoja Ordóñez, Hernán Javier Cuarán Muchavisoy, Julio Milciades Cerón Gómez, Wilian Hamilton Cerón Rojas, Edebraes Norverto Cerón Rojas y N. N./Moisés, y por el delito de lesiones personales en perjuicio del menor de edad Enio Quinayas Molina. Finalmente, a comienzos de 1998, a pedido de la Procuraduría, la justicia penal militar dejó de realizar la investigación de los hechos para cederla a la justicia ordinaria (párr. 35.m, sentencia de reparaciones y costas).

Desde la entrega del caso por parte de la justicia militar, varias fiscalías se hicieron cargo de la investigación y practicaron algunas pruebas. En diciembre de 1999 la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación resolvió continuar con la investigación contra las personas mencionadas anteriormente, excepto la del agente Carlos Arturo Ontiveros quien falleció. De otra parte, la Unidad decidió ordenar la detención preventiva en contra de los agentes Pedro Palomino Antury y Elías Sandoval Reyes. Luego, el 30 de mayo del año 2000, la Fiscalía ordenó la libertad inmediata de Pedro Palomino Antury y acusar a Antonio Alonso Martínez, Jaime Alberto Peña Casas y Elías Sandoval Reyes. Además de estas personas, había otras 37 investigadas (párr.35.n, sentencia de reparaciones y costas).

En septiembre del mismo año, la Unidad Nacional de Derechos Humanos consideró que desde que inició la investigación penal militar habían pasado más de nueve años, lo cual significaba que era demasiado tiempo para definir si las 37 personas investigadas eran responsables o no de lo que se les acusaba, y por ello decidió declarar el cierre de la investigación. Finalmente, en relación con la acusación de las personas antes mencionadas, hasta el año 2002 no se había emitido una sentencia en el proceso penal que identificara y sancionara a los responsables de las muertes de Artemio, Hernán Javier, Julio Milciades, Edebraes, William Hamilton, Hernán Lizcano y Moisés (párr. 35.n, sentencia de reparaciones y costas).

Al tiempo que se realizaban esas investigaciones penales, los familiares de las víctimas presentaron varias acciones de reparación contra el Estado. Como consecuencia, el Consejo de Estado declaró la responsabilidad estatal por la muerte de las víctimas y se ordenó al pago de los daños causados (párrs. 35.ñ y 35.o, sentencia de reparaciones y costas).

Además de los procesos penales y administrativos, la Oficina de Investigación y Disciplina del Comando del Departamento de Policía del Putumayo inició un procedimiento disciplinario en contra de los agentes que participaron en el operativo del 23 de enero de 1991. Sin embargo, el 25 de enero del mismo año (dos días después del operativo) esta oficina declaró cerrada la investigación por considerar que los policías vinculados no eran responsables disciplinariamente de la muerte de las víctimas, y por ello fueron absueltos por el comandante de Policía de Putumayo (párr. 35.p, sentencia de reparaciones y costas). Posteriormente, la Procuraduría General de la Nación recomendó que se investigara la posible comisión del delito de prevaricato<sup>9</sup> por parte del comandante de la Policía y del oficial investigador que decidieron la absolución (párr. 35.q, sentencia de reparaciones y costas). Aunque se acogió la

recomendación, en 1995 el director general de la Policía ordenó dejar de investigar por haber prescrito la acción, decisión que fue confirmada en el año 1996 por el Tribunal Superior de las Fuerzas Militares de Colombia (párr. 35.r, sentencia de reparaciones y costas).



# Análisis de fondo realizado por la Corte Interamericana

---

## **Violación del derecho a la vida (artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)**

El asesinato de los señores Artemio Pantoja Ordóñez, Hernán Javier Cuarán Muchavisoy, Julio Milciades Cerón Gómez, Edebraes Norverto Cerón Rojas, William Hamilton Cerón Rojas, Hernán Lizcano Jacanamejoy y N. N./Moisés o N. N./Moisés Ojeda, a manos de miembros de la policía y militares, constituyó una violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, según el cual “toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

En relación con los casos de ejecuciones extrajudiciales de Artemio, Hernán Javier, Julio, Edebrain y William, el Consejo de Estado decidió que el Estado colombiano era responsable de sus muertes y que, como esa decisión no fue cuestionada, la responsabilidad del Estado había quedado establecida (párr. 34, sentencia de fondo). Asimismo, con respecto a la ejecución de N. N./Moisés o N. N./Moisés Ojeda, el Estado colombiano reconoció su responsabilidad en la audiencia pública que se llevó a cabo el 28 de mayo de 2001 (párr. 37, sentencia de fondo). Finalmente, acerca de la muerte de Hernán Lizcano Jacanamejoy, aunque la Comisión Interamericana solicitó que se declarara la responsabilidad estatal (párrs. 42 y 43, sentencia de fondo), la Corte Interamericana consideró que no había pruebas suficientes para ello (párr. 47, sentencia de fondo).

## **Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)**

Al analizar la violación de estos derechos, la Corte Interamericana concluyó que los procesos penales y disciplinarios que se llevaron a cabo para investigar los hechos y sancionar a los responsables no cumplieron con el principio de juez imparcial y competente, como tampoco constituyeron recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia, el derecho a la verdad y la reparación integral. De esta forma, consideró que el Estado era responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de esta (párrs. 49, 54 y 66, sentencia de fondo).

En relación con el procedimiento disciplinario efectuado por el Departamento de Policía de Putumayo en contra de los agentes que participaron en el operativo, la Corte Interamericana tuvo en cuenta que el procedimiento se llevó a cabo de forma extremadamente rápida (solo duró cinco días), que no fue posible esclarecer los hechos y, además, presentó otras irregularidades. Asimismo, la Corte IDH manifestó que al tener la condición de juez y parte el juzgador castrense, negó a las víctimas la oportunidad de participar en dicho proceso, violando así las garantías judiciales convencionales (párr. 49, sentencia de fondo).

Con referencia al proceso penal militar iniciado el 29 de enero de 1991, el tribunal interamericano determinó que los jueces que conocieron este proceso eran parte de la Policía Nacional, institución a la que pertenecían las personas señaladas como responsables de los hechos (párr. 50, sentencia de fondo); esa situación fue contraria a los principios de competencia, independencia e imparcialidad que debe tener el juez (párr. 53, sentencia de fondo).

Asimismo, la Corte IDH reiteró que en un Estado democrático esta jurisdicción debe tener un alcance restrictivo y excepcional donde solo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar (párr. 51, sentencia de fondo).

En cuanto al proceso penal ordinario iniciado en 1998 una vez se trasladó desde la jurisdicción militar, la Corte IDH determinó que la investigación penal llevaba más de diez años, lo que evidenciaba que la administración de justicia no había sido rápida ni efectiva (párr. 55, sentencia de fondo). De hecho, para la Corte Interamericana, transcurrieron cinco años desde el momento en que se dictó el auto de apertura de proceso, sin avances, lo cual supera los límites de razonabilidad (párr. 63, sentencia de fondo).

A su vez, consideró que los procesos no habían permitido determinar y sancionar a los responsables, lo que había propiciado una situación de impunidad (párr. 56, sentencia de fondo). En este punto, la Corte IDH tuvo por probado que miembros de la Policía obstaculizaron y no colaboraron con la investigación, alteraron, ocultaron y destruyeron pruebas (párr. 57, sentencia de fondo).

De esta forma, según el tribunal interamericano, la falta de efectividad de los procesos se da cuando en la práctica se demuestra que el órgano jurisdiccional carece de independencia, cuando faltan los medios para ejecutar sus decisiones, o cualquier otra situación que genere un retardo injustificado (párr. 58, sentencia de fondo), hechos que se probaron en este caso.

Así, la Corte determinó que el Estado violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares de Artemio Pantoja Ordóñez, Hernán Javier Cuarán Muchavisoy, Julio Milciades Cerón Gómez, William Hamilton Cerón Rojas, Edebraes Norverto Cerón Rojas, N. N./Moisés o N. N./Moisés Ojeda y Hernán Lizcano Jacanamejoy (párr. 66, sentencia de fondo).



# Medidas de reparación y órdenes de la Corte Interamericana | 31

---

Para la Corte Interamericana, la deficiente conducción de los procesos judiciales, su morosidad y los obstáculos que impidieron llegar a una decisión pronta y adecuada, generó en los familiares de las personas asesinadas una sensación de indefensión y angustia, ya que no pudieron ver que se sancionara a los verdaderos responsables del ataque armado ocurrido el 23 de enero de 1991 (párr. 53, sentencia reparaciones y costas). Asimismo, el hecho de que numerosos agentes de policía y otros funcionarios públicos tergiversaran la verdad de lo ocurrido, simulando que las muertes de los siete hombres eran el resultado de un ataque a un grupo subversivo, también generó que los familiares de aquellos fueran considerados personas vinculadas a la guerrilla. Algunos de ellos perdieron sus trabajos, sus relaciones sociales, fueron insultados, ultrajados y perseguidos (párr. 53, sentencia reparaciones y costas).

En vista de lo anterior, la Corte IDH señaló que las víctimas debían ser reparadas por los daños que sufrieron y por ello ordenó las medidas de reparación que a continuación se mencionan.

## **Restitución**

En el presente caso, la Corte IDH no ordenó medidas de restitución (párr. 38, sentencia de reparaciones y costas).

## Indemnización

### a) Por daño material

La Corte Interamericana determinó que el Estado estaba obligado a desembolsar USD<sup>10</sup> \$ 50.000,00 a la Comisión Colombiana de Juristas y la cantidad de USD\$ 1.000,00 a CEJIL, como representantes de los familiares de las víctimas, como reintegro de los gastos y costas generados en la jurisdicción interna y en la jurisdicción interamericana (párr. 84, sentencia de reparaciones y costas).

### b) Por daño inmaterial

La Corte IDH o Interamericana consideró que era necesario probar el daño moral que se invocaba, salvo cuando se tratara de familiares muy cercanos de la víctima, o de personas unidas con esta por relación conyugal o de convivencia permanente (párr. 55, sentencia reparaciones y costas).

En el presente caso, estimó que Colombia debía indemnizar primero a los padres, madres, cónyuges, hijas e hijos, respectivamente, de Artemio Pantoja Ordóñez, Hernán Javier Cuarán Muchavosoy, Julio Milciades Cerón Gómez, Wilian Hamilton Cerón Rojas o Edebraes Norverto Cerón Rojas. Debido al vínculo familiar que existía entre unos y otros, la Corte IDH presumió que habían sufrido un perjuicio debido a la deficiente conducción de los procesos judiciales, su morosidad, y a las obstaculizaciones llevadas a cabo para impedir que se llegara a una decisión pronta y adecuada (párr. 56, sentencia reparaciones y costas).

En relación con el daño moral que los familiares del señor N. N./Moisés o N. N./ Moisés Ojeda pudieron haber sufrido tras su muerte, la Corte Interamericana señaló que le correspondía al Estado colombiano pagarles USD\$ 100.000,00, si se presentaban ante el Estado dentro de los 24 meses contados a partir de la identificación de N. N./ Moisés o N. N./Moisés Ojeda (párr. 47, sentencia de reparaciones y costas).

En relación con las demás víctimas, la Corte determinó los siguientes montos a cada familiar presentado en el caso:

- Familiares de Julio Milciades Cerón Gómez, William Hamilton Cerón Rojas y Edebraes Norverto Cerón Rojas: USD \$10.000,00 para Blanca Flor Rojas Perafán (esposa y madre), USD \$8.000,00 para Bladimir Cerón Rojas (hijo y hermano) y USD \$6.000,00 para Leyman Cerón Rojas (hijo y hermano) y Sorayda Marley Cerón Rojas (hija y hermana) y USD \$6.000,00 para su sobrina Yaneida Violeta Cerón Vargas (párr. 57, sentencia de reparaciones y costas).
- Familiares de Hernán Javier Cuarán Muchavisoy: USD \$6.000,00 para su esposa Amanda Anacona Chapal de Cuarán, su hija Diana Vanessa Cuarán Anacona, su padre José Daniel Cuarán (fallecido) y su madre Claudina Muchavisoy; USD \$4.000,00 para su hermana Doris Silvia Cuarán Muchavisoy y su hermano Jorge Franclín Cuarán Muchavisoy; y USD \$2.500,00 para su hermana Carmen Cecilia Cuarán Muchavisoy y su hermano Umberto Enrique Cuarán Muchavisoy (párr. 57, sentencia de reparaciones y costas).
- Familiares de Artemio Pantoja Ordóñez: USD \$6.000,00 para su esposa María Adelina López, su padre Segundo Jorge Pantoja Moreno, su madre Pastora Ordóñez, y cada uno de sus hijos e hijas —Carmen Lidia Pantoja López, Aura Esperanza Pantoja, Miriam Lucy Pantoja López, Adali Oneyda Pantoja López, Ramiro Artemio Pantoja López y Jaime Pantoja López—, salvo para su hija Carmen Leonor Pantoja López que determinó la suma de USD \$8.000,00. Para su hermano Luis Edmundo Pantoja Ordóñez, determinó la suma de USD \$4.000,00 (párr. 57, sentencia de reparaciones y costas).

En relación con los familiares de Hernán Lizcano Jacanamejoy, la Corte estableció que si bien no se había probado que falleciera por los hechos sucedidos en Las Palmeras, sí estaba probado que el Estado lo trató como guerrillero. De esta forma, la Corte determinó que dichas acusaciones afectaron a sus familiares (párr. 59, sentencia de reparaciones y costas del 26 de noviembre de 2002) y, por consiguiente, el Estado debía desembolsar USD \$6.000,00 a Inés Sigindioy Narváez, su compañera permanente, y a Johana Carolina Lizcano Jacanamejoy, su hija, y USD \$2.500,00 a su hermana María Córdula Mora Jacanamejoy por daño inmaterial (párr. 60, sentencia de reparaciones y costas).

Finalmente, la Corte determinó que la falsedad y alteración de las pruebas por parte de funcionarios y policías y la persecución a los familiares de las víctimas, haciéndolos objeto de malos tratos, insultos y vejaciones, se produjeron en Mocoa, la cual es una pequeña localidad. Así las cosas, la Corte obligó al Estado, frente a los familiares no identificados previamente y que residieran en Mocoa cuando ocurrieron los hechos y siguieran viviendo allí, desembolsar USD \$ 6.000,00 si se trataba de los padres o hijos y la cantidad de USD \$2.500,00 para cada uno de los y las hermanas (párr. 61, sentencia de reparaciones y costas).

A fin de cumplir con los requisitos para recibir la indemnización, establece la sentencia que debíaprobarse el vínculo familiar, que se reclamó ante las instancias internas por la rápida solución de los procesos y que el reclamante vivía en Mocoa (párr. 61, sentencia de reparaciones y costas).

## Medidas de rehabilitación

34 | En el presente caso, la Corte IDH no ordenó medidas de rehabilitación.

## Medidas de satisfacción

### **a) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables**

La Corte recordó que el Estado estaba obligado a prevenir e investigar las violaciones a los derechos humanos e identificar y sancionar a los responsables, y de esta forma, debía investigar en forma efectiva los hechos para identificar a los responsables (párr. 66, sentencia de reparaciones y costas). Este deber no se modifica dependiendo del nivel de actividad procesal de los interesados o víctimas, y constituye una obligación que nace de la Convención Americana que el Estado debe cumplir y realizar de oficio, en forma efectiva y con independencia de que las víctimas o sus representantes participen en el proceso (párr. 68, sentencia de reparaciones y costas).

Finalmente, frente a la posible prescripción de la acción penal, la Corte IDH expresó que el periodo de prescripción se suspende mientras el caso sea discutido en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (párr. 69, sentencia de reparaciones y costas).

Así, el tribunal interamericano señaló que el Estado colombiano tenía la obligación de concluir efectivamente la investigación y sanción de los responsables materiales e intelectuales de los hechos, así como de los eventuales encubridores, y que el resultado de lo anterior debe ser públicamente divulgado (párr. 67, sentencia de reparaciones y costas).

## **b) Obligación de identificar a N. N./Moisés o N. N./Moisés Ojeda.**

La Corte determinó que el Estado estaba obligado a realizar todas las investigaciones y acciones necesarias para identificar a N. N./Moisés o N. N./ Moisés Ojeda y a su familia (párr. 71, sentencia de reparaciones y costas), por lo que ordenó publicar un anuncio durante tres días no consecutivos en un medio de radiodifusión, un medio de televisión y un medio de prensa (todos de cobertura nacional), indicando que se estaba buscando a los familiares de Moisés para otorgarles la reparación en relación con los hechos del presente caso ocurridos el 23 de enero de 1991 en la vereda Las Palmeras (párr. 72, sentencia de reparaciones y costas).

## **c) Obligación de localizar los restos de las víctimas y realizar la entrega**

En relación con esta obligación, la Corte IDH ordenó al Estado colombiano realizar todas las diligencias necesarias para localizar y exhumar los restos de N. N./Moisés o N. N./ Moisés Ojeda y entregarlos a sus familiares para que estos le den una adecuada sepultura. Asimismo, la intimó a cubrir los gastos que ello ocasionara (párr. 71, sentencia de reparaciones y costas del 26 de noviembre de 2002).

Con respecto al caso de los restos de Hernán Lizcano Jacanamejoy, los cuales fueron recuperados e identificados y se encontraban en el Laboratorio de Antropología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, la Corte ordenó al Estado que hiciera entrega de estos a sus familiares, y que asumiera los costos del traslado de los restos, su sepultura y cualquier otra diligencia necesaria para que sus familiares pudieran enterrar adecuadamente los restos del señor Hernán Lizcano Jacanamejoy (párrs. 76 y 77, sentencia de reparaciones y costas).

## **d) Sentencia como mecanismos de reparación**

En relación con este punto, la Corte interamericana determinó que el reconocimiento de responsabilidad del Estado y la sentencia condenatoria emitida por la misma Corte IDH constituirían una forma de reparación, y por consiguiente no era necesaria otra medida de reparación simbólica (párr. 74, sentencia de reparaciones y costas).

## **e) Publicación de la sentencia**

Este es el primer caso contra el Estado colombiano en el que la Corte Interamericana ordena como medida de satisfacción la publicación de la sentencia de fondo, emitida el 6 de diciembre de 2001, y varios párrafos y puntos resolutive de la sentencia de reparaciones y costas, dictada el 26 de noviembre de 2002, en el Diario Oficial y en un boletín de prensa de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas de Colombia (párr. 75, sentencia de reparaciones y costas).

## **Garantías de no repetición**

En el presente caso, la Corte IDH no ordenó garantías de no repetición.







**Defensoría  
del Pueblo**  
C O L O M B I A

---

**Defensoría del Pueblo**  
Carrera 9 No. 16-21 piso 7  
Tel. 57+1 314 4000  
57+1 314 7300  
Bogotá D.C., Colombia  
[www.defensoria.gov.co](http://www.defensoria.gov.co)  
[info@defensoria.org.co](mailto:info@defensoria.org.co)





Defensoría del Pueblo  
Dirección: Cra 9 No. 16-21  
Bogotá - Colombia  
[www.defensoria.gov.co](http://www.defensoria.gov.co)